

SENTENCIA N° 263 /16

Expte. N° 41711/376-D-2013

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de Abril de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**Lencina Alicia del Carmen s/ Recurso de Apelación**" – Expediente N° 41711/376/D/2013".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿Es ajustada a derecho la Resolución C-234/14? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 26/27 el contribuyente Lencina Alicia del Carmen, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución C-234/14 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 24.04.2014 obrante a fs. 24. En ella se resuelve: NO HACER LUGAR a la defensa formulada por el contribuyente y en consecuencia aplicar la sanción de CLAUSURA por el termino de OCHO (08) días al establecimiento comercial sito en calle Santiago N° 402, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Así también aplicar la sanción pecuniaria de MULTA por un monto de \$80.000 (Pesos ochenta mil), todo ello por encontrarse su conducta incurso en las causales del Artículo 79 del Código Tributario Provincial.

Que en cuanto a la oportunidad de presentación del Recurso de Apelación se observa que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

En el mismo la recurrente niega todos los hechos imputados a ella en la Resolución Recurrída.

Sostiene que nunca fue intimada a presentar la documentación requerida a los fines de adherirse a los beneficios contenidos en la Ley 8520, y es por esa razón que considera que no puede la D.G.R. tener por no presentados los instrumentos.

Afirma que debió la D.G.R. intimarla a cumplir y haber puesto en su conocimiento de los plazos y fechas, previo a la aplicación de multa alguna.

II.- Que a fojas 29/30 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso. Manifiesta que no es obligación de la D.G.R. intimar al apelante para el cumplimiento de lo establecido en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P.

Sin embargo ello, afirma la DGR q a los fines de ampliar el derecho de defensa de la sumaria, se la intimó a presentar la documentación necesaria a los fines de acreditar el alta y mantenimiento de los empleados relevados y por los cuales había reconocido la comisión de la infracción que se le imputa (fs. 21).

Que por último, respecto de la Resolución en crisis, afirma que se le aplico el art. 79 del CTP en virtud que no fue acreditado por la sumariada el cumplimiento de las condiciones establecidas en el quinto párrafo del citado art. A los fines de lograr la suspensión o condonación de la sanción impuesta.

III.- Entrando al trámite de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución C-234/14, resulta ajustada a derecho.

En tal sentido, observo que a fs. 1 obra el Acta N° 0001-00077639, de fecha 20 de julio de 2013, por la cual funcionarios de la Dirección General de Rentas se constituyen en el local del contribuyente y dejan constancia del Relevamiento de Personal realizado (fs.3/4).

A fs. 18/19 obra la Notificación a la Audiencia de Descargo, a la cual el contribuyente comparece y reconoce lisa y llanamente a las pretensiones de la D.G.R., solicitando adherirse a los beneficios de la Ley 8520.

Que a fs. 21 obra requerimiento cursado a la Recurrente, la cual no contesta.

Que a fs. 24 obra la Resolución N° C 234/14 del Director General de Rentas, de fecha 24.04.2014. y a fs. 26/27 el contribuyente presenta Recurso de Apelación, en contra de la mencionada Resolución.

Que de un análisis detallado de autos, puede concluirse que la Resolución C-234/14 es ajustada a derecho.

El Art. 79 del C.T.P. en su parte pertinente establece que: *"Serán sancionados con una multa de pesos veinte mil (\$20.000) y clausura de dos (2) días de los*

establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y/o quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

... Si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación del sumario correspondiente, se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de multa y clausura quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatare al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación.”.

Que se desprende de los presentes actuados que la recurrente se presentó en la Audiencia de descargo, Allanándose y reconociendo lisa y llanamente a las pretensiones de la D.G.R., y solicitando el beneficio establecido en el artículo anteriormente transcrito, y lo establecido por la Ley 8520, art. 9, inc. a) que establece: “La registración, en los términos indicados en el artículo anterior, de las relaciones laborales de los trabajadores constatados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en el marco de lo dispuesto en el art. 79 del Código Tributario provincial, producirá para los infractores los siguientes efectos jurídicos conforme se indica en cada caso:

a) Reducción a seis meses del plazo establecido en el quinto párrafo de la norma, para los que hayan optado oportunamente por el beneficio allí previsto...”.

Por otro lado, la RG (DGR) N° 13/08 reglamenta lo dispuesto en el artículo 79, y en su artículo 2° dispone: “Para la acreditación del cumplimiento del plazo establecido en el tercer párrafo del artículo sin número agregado a continuación del art. 76 de la Ley N° 5121y sus modificatorias, los infractores deberán acompañar al procedimiento sumarial, mediante nota, fotocopia simple de las

declaraciones juradas correspondientes a los aportes y contribuciones presentadas ante la AFIP o del Volante de Pago (Trabajador Servicio Doméstico) según corresponda, por los periodos mensuales cuyos vencimientos operen desde el mes, inclusive, en el cual se fijara la fecha para la audiencia de defensa, por el termino de dieciséis (16) meses computados desde el periodo mensual en el cual se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión tipificada como infracción por la norma. La obligación dispuesta en el párrafo anterior deberá cumplimentarse hasta el día veinte (20) o día hábil inmediato siguiente de cada mes en el cual opere el vencimiento general para la presentación de la declaración jurada de los aportes y contribuciones del periodo mensual respectivo o pago a la AFIP por el trabajador del servicio doméstico”.

En la Resolución General anteriormente transcrita, se reglamenta el Beneficio al cual el contribuyente quedo adherido y la forma de probar el cumplimiento de los requisitos en exigidos para tal fin.

A fs. 21 de autos obra el requerimiento realizado por la DGR, de la documentación necesaria que el contribuyente debía presentar para seguir gozando del mismo.

El mencionado requerimiento fue recibido por la propia recurrente, por lo cual lo afirmado por ella en su Recurso resulta falso.

Al no haber cumplido la recurrente con lo exigido para poder gozar del beneficio del art. 79, quinto párrafo, no corresponde la suspensión ni la condonación de las sanciones que el mismo imponen, siendo la Resolución N° 234/14 una consecuencia lógica del incumplimiento de la sumariada en los presentes **actuados.**

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente Lencina Alicia del Carmen, y en consecuencia confirmar la Resolución C-234/14 de fecha 24.04.2014 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

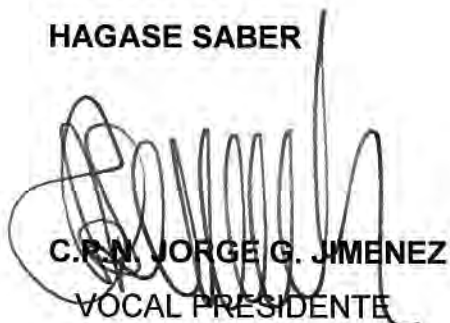
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

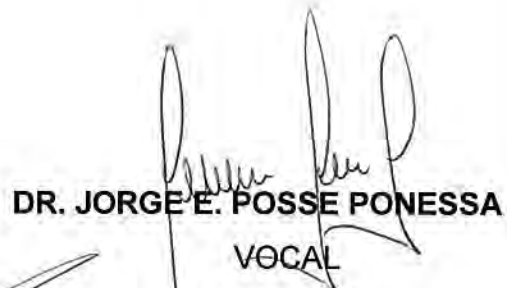
1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Lencina Alicia del Carmen, y en consecuencia confirmar la Resolución C-234/14 de fecha 24.04.2014 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

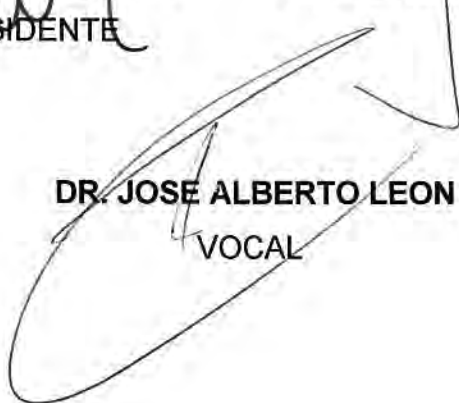
2. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

M.F.B.

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL